



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

**En nombre de la República**

Sentencia núm. TDH/020/2025

Expediente FDN-2025-0038

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana**, **Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz**, **Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO**

1. El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra los abogados ESTEBAN CARABALLO ORÁN, EZEQUIEL TAVERAS CALCAÑO y PABLO ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1609862-5, 001-1178736-2 y 001-0733063-1, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los números 11895-185-92, 26393-376-03 y 3172-4793-83, respectivamente, en lo adelante parte querellada.
2. Querrela disciplinaria que ha sido interpuesta por el señor ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841354-3, domiciliado y residente en Santo Domingo; quien se encuentra representado por los abogados



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Leopoldino De La Rosa Belén, Luis Mariano Hernández Aquino y Carlos A. Ramírez Caraballo, miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), inscritos a través de las matrículas CARD 14440-345-93, 27014-410-02, 35229-760-03, en lo adelante parte querellante.

3. Acusación disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados EDUARDO ANZIANI ZABALA y JOEL FRANCISCO VIVIECA PÉREZ, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 223-0004687-1 y 001-4979737-6; matrículas CARD 37560-185-08 Y 77198-428-17 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

## II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. En fecha tres (3) de febrero de 2024, la parte querellante presentó formal querrela, por violación al Código de Ética y la Ley núm. 3-19 que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra la parte querellada.
5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, mediante la séptima resolución de la primera sesión ordinaria celebrada en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro veinticuatro (2024), otorgó poder especial al Presidente del CARD para que apodere al Tribunal Disciplinario de Honor, dictando éste en fecha 4 de abril de 2025 y 13 de junio de 2025, las resoluciones 05-2025-P y 07-2025-P, en las cuales nos apodera para conocer de la querrela en vista del carácter de seriedad de esta.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

6. Que el presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 026/2025 de fecha 9 de mayo de 2025 fijó audiencia para el día 28 de mayo de 2025, a los fines de conocer de la querrela interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada, el cual fue notificado por la Secretaría del Tribunal vía telemática.
7. Que mediante acto núm. 141/2025, de fecha 7 de julio de 2025, la parte querellante notificó a la parte querellada la reformulación de la querrela, la cual fuera depositada por ante la Fiscalía y el Tribunal Disciplinario de Honor el primero (1.º) de julio de 2025.
8. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario de que estamos apoderados, se celebraron cinco audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fecha 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio, 27 de agosto y 17 de septiembre de 2025; esta última, en la cual las partes presentes y debidamente representadas, así como la Fiscalía, presentaron sus conclusiones, tal y como se señalará en otro apartado de la presente sentencia; tras deliberar, los jueces otorgaron un plazo de 15 días comunes para escrito justificativo. Una vez vencido el plazo, el expediente queda en estado de fallo para dictarlo dentro del plazo de ley.

### **III. PRETENSIONES DE LAS PARTES**

9. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente:
  - a) Primero: Que acoja en todas sus partes la acusación presentada y declare culpable a la parte querellada de infringir los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 35, 38, 67, 73 numeral 7, 74 y 75 inciso 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho
  - b) Segundo: Se les imponga la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 75 inciso 2 para el ejercicio de la abogacía por el plazo de un año.
  - c) Incidentalmente: Que se rechacen todos los medios de inadmisión.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

10. El querellante ha concluido de la siguiente manera:
- a) Primero: **DECLARAR** como buena y válida en cuanto a la forma la presente reformulación contentiva a la querrela principal, sin renunciar a la misma, de fecha 28 de febrero del año 2025, interpuesta por el señor ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO por violación al Código de Ética del Abogado de la República Dominicana, por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho.
  - b) Segundo: **ACOGER** en cuanto al fondo la presente instancia de reformulación de la querrela presentada en fecha 28 de febrero de 2025, por el señor ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO, por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por difamación e injuria, en contra de los LICDOS. PABLO R. RODRÍGUEZ, EZEQUIEL TAVERAS CALCAÑO y ESTEBAN CARABALLO ORÁN, por la violación de la Ley núm. 6132, de 1962, el artículo 367 del C.P.P. y la Ley núm. 91-83 del Código Disciplinario del Colegio de Abogados
  - c) Tercero: Que tengáis a bien aplicarle la sanción disciplinaria correspondiente, contemplada en la Ley núm. 91-83 del Código Disciplinario del Colegio de Abogados a los LICDOS. PABLO R. RODRÍGUEZ, EZEQUIEL TAVERAS CALCAÑO y ESTEBAN CARABALLO ORÁN, por incurrir en violación disciplinaria.
  - d) Cuarto: Que ese honorable Tribunal Disciplinario tenga a bien, aplicarles la sanción disciplinaria correspondiente a los querrellados, por estos ser pasibles de violación en contra del querrellado señor **ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO**.
  - e) Nos adherimos a la sanción solicitada por la Fiscalía.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- f) Incidentalmente: Nos adherimos al pedimento de la Fiscalía en cuanto al rechazo de los medios de inadmisión.
11. El querellado PABLO ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS ha concluido de la siguiente manera:
- a) ÚNICO: Rechazar la acción disciplinaria y la acusación por improcedente, mal fundada y por falta de pruebas.
12. El querellado ESTEBAN CARABALLO ORÁN ha concluido de la siguiente manera:
- ÚNICO: Rechazar en todas sus partes la querrela y la acusación.
13. El querellado EZEQUIEL TAVERAS CALCAÑO ha concluido de la siguiente manera:
- a) Primero: Nos adherimos a las conclusiones de PABLO ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, que se rechace la querrela, la reformulación y la acusación.
- b) Segundo: Ratificamos los medios de inadmisión.
- c) Tercero: Plazo de 10 días para un escrito justificativo de conclusiones.

**IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA**

14. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, establece lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

- a. En fecha 28 de febrero del año 2025 se suscribió una querrela disciplinaria contra los LICDOS. PABLO R. RODRÍGUEZ, EZEQUIEL TAVERAS CALCAÑO y ESTEBAN CARABALLO ORÁN, abogados de la señora DORIS SÁNCHEZ BÁEZ, en calidad de exesposa del señor ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO.
- b. Que, en fecha 22 de septiembre del año 2021, la señora DORIS SÁNCHEZ BÁEZ interpuso una querrela penal con constitución en actor civil por ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en contra del señor ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO.
- c. Que la querellante es exesposa del hoy querrellado, a quien acusa de presunta violación de los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 337, 337-1, 338 y 338-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, de fecha 9 de enero del año 1997, y de los artículos 19, 21 y 22 de la Ley núm. 53-2007 sobre delito y crímenes de alta tecnología; acusaciones estas infundadas y temerarias, formuladas con el solo interés de hacer daño a una persona con la que convivió bajo la modalidad de unión libre, con la cual a su vez procreó dos hijos.
- d. Que las acusaciones contempladas en la referida querrela dejan entrever que los redactores de la misma actuaron ensañados con el señor ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO, a fin de que el magistrado actuante le dictara medida de coerción, como si se tratara de un violador que en verdad hubiera incurrido en todos esos tipos penales, contemplados en todo tipo de injurias en la citada querrela, la cual está redactada con hazañas, ya que los abogados de la señora DORIS SÁNCHEZ BÁEZ dejan entrever que el asunto es de índole personal en contra del querrellado, pues se vislumbra claramente que, a todo lo largo de las audiencias y vistas que se han celebrado en distintos tribunales y fiscalías por motivo de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

demanda en partición de bienes que presentó la querellante por ante la Cuarta Sala de Familia del municipio Santo Domingo Este, el comportamiento de los hoy querellados no era el adecuado, ya que siempre se expresaban con rencor.

- e. Que la querellante, en su querrela criminal arbitraria, sin apego a la verdad, procuró que el magistrado enviara preso a nuestro representado, fabricando hechos que no han ocurrido. Por tal razón, se le impuso orden de alejamiento, por no existir todas las supuestas pruebas contundentes en dicha querrela.
- f. Que los abogados que representan a la hoy querellante, DORIS SÁNCHEZ BÁEZ, dejan entrever en su defensa a favor de dicha señora —tanto en las audiencias que se han suscitado en el proceso de partición como en la propia querrela en cuestión— que el señor ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO actúa de esa forma por el tráfico de influencia que supuestamente posee, por ser vicedónsul de la República Dominicana en Estados Unidos de México y ser hermano del director de Pro Consumidor.
- g. Que parece ser que los abogados LICDOS. PABLO R. RODRÍGUEZ, EZEQUIEL TAVERAS CALCAÑO y ESTEBAN CARABALLO ORÁN, defensores de la señora DORIS SÁNCHEZ BÁEZ, no han tenido la destreza jurídica para obtener ganancia de causa en los procesos que se han introducido ante los tribunales ordinarios. Por tal motivo, han presentado una querrela por ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en contra de nuestro representado, a fin de que no tuviera escapatoria de ir a la cárcel por muchos años.
- h. Que no se conformaron con instrumentar la referida querrela, la cual está llena de mentiras y acusaciones falsas que no pudieron probar por ante la



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

fiscalía de género, pese a las enunciaciones de todo tipo realizadas en contra de nuestro representado, incluso acusándolo en la referida querrela de intento de homicidio, acusación sin fundamento; todo esto para que el señor ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO cayera en prisión, para así salirse con la suya y librarse del fallo justo que, en su momento oportuno, emitirán los tribunales en el proceso de partición que se está conociendo.

- i. Que se vislumbra claramente que la querrela instrumentada por los abogados de la señora DORIS SÁNCHEZ BÁEZ fue presentada con odio y mala fe, con el único fin de que el señor ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO perdiera su función de vicecónsul; situación ésta que no pueden negar los hoy querrellados, ya que notificaron copia de la referida querrela a la magistrada procuradora general de la República, MIRIAM GERMÁN BRITO; a la magistrada ANA ANDREA VILLA CAMACHO, directora de la Dirección de Violencia de Género de la Procuraduría General de la República; al magistrado MILCÍADES GUZMÁN LEONARDO, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo; al magistrado director de la Unidad de Violencia de Género de la Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio Santo Domingo Este; y a la magistrada ISAURA ALTAGRACIA SUÁREZ SALCEDO, procuradora fiscal directora de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, notificándoles la referida querrela en virtud del Acto núm. 1740/2021, notificado mediante el ministerio de alguacil.
- j. Que, además, la referida querrela fue notificada mediante Acto de Alguacil núm. 1741/2021 al DR. ROBERTO ÁLVAREZ GIL, ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, y al consultor del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

- k. Que, con esas notificaciones a esas instituciones de la querrela en cuestión, se evidencia claramente que el único fin de los abogados era hacerle un mayúsculo daño a nuestro representado, con el propósito de hacer creer que el señor ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO es una persona no apta para vivir en sociedad, mucho menos para ocupar el puesto que en la actualidad desempeña; todo esto para que lo desvincularan de su función, sin tomar en cuenta que los hijos de ambos iban a resultar perjudicados. Es así como, con esa acusación, se pone de relieve el odio disfrazado que la titular de la querrela y sus abogados profesan a nuestro representado.
- l. Que, ante el requerimiento realizado por el ciudadano ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO, esta Fiscalía Nacional procedió a realizar una exhaustiva investigación, en cuyo marco se convocó a ambas partes a una vista pública, a fin de realizar las entrevistas de lugar de forma contradictoria.
- m. Que, a partir de las pruebas presentadas por las partes, pudimos constatar los siguientes hechos que cuestionan el accionar de los togados LICDOS. PABLO R. RODRÍGUEZ, EZEQUIEL TAVERAS CALCAÑO y ESTEBAN CARABALLO:
- i. Los togados LICDOS. PABLO R. RODRÍGUEZ, EZEQUIEL TAVERAS CALCAÑO y ESTEBAN CARABALLO son miembros activos de este Colegio de Abogados, quienes, por demás, se encuentran en el pleno ejercicio de la abogacía.
  - ii. Que la señora DORIS SÁNCHEZ BÁEZ contrató los servicios de representación de los precitados abogados para que la representaran por ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

- iii. Que los togados, ante el cuestionamiento que ha realizado el querellante, han hecho resistencia, lo cual pone de manifiesto que han obrado fuera de los parámetros establecidos por el legislador.
- n. POR CUANTO: Que esta Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, luego de haber valorado los elementos de prueba depositados por el querellante ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO, ha podido constatar que los LICDOS. PABLO R. RODRÍGUEZ, EZEQUIEL TAVERAS CALCAÑO y ESTEBAN CARABALLO han incurrido en faltas graves en el ejercicio de la profesión de la abogacía, sobre el entendido de que han obrado con falta de ética profesional.
- o. POR CUANTO: Que resulta violatorio del Código de Ética, ya que la ley no contempla este tipo de actuaciones duales para un mismo proceso, además de que se sobreentiende que el profesional del derecho es una persona que debe actuar con decoro y buenas prácticas en el ejercicio de su profesión.
- p. POR CUANTO: Que esta Fiscalía Nacional ha podido comprobar que los LICDOS. PABLO R. RODRÍGUEZ, EZEQUIEL TAVERAS CALCAÑO y ESTEBAN CARABALLO están siendo sometidos a través de la jurisdicción penal por difamación e injuria, violando así la Ley núm. 91-83, ya que han divulgado la querrela a instituciones que nada tienen que ver con la acción presentada por la señora DORIS SÁNCHEZ BÁEZ en contra del hoy querellante, ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO, puesto que los togados la han notificado a la magistrada procuradora general de la República, a la directora de la Dirección de Violencia de Género de la Procuraduría General de la República, al magistrado procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, a la procuradora fiscal directora de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, y al ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE**

15. Atendido a que la parte querellante, tanto en su querrela inicial como en su escrito de reformulación, se limita a reiterar los mismos hechos y elementos fácticos y jurídicos que ya han sido asumidos por el Ministerio Público en la acusación presentada por ante este tribunal y que la fundamentan, este órgano jurisdiccional, en aras de la economía procesal, se abstiene de transcribirlos nuevamente y se limitará a referirse a ellos en la medida en que resulten pertinentes para el análisis del caso, no sin antes advertir que la reformulación de la querrela difiere de la querrela original en la inclusión de la cédula de identidad y electoral del licenciado PABLO R. RODRÍGUEZ, dato de identificación que no constaba de manera correcta en la querrela primigenia; situación que motivó que la Junta Directiva Nacional, a través de su presidente, en la Resolución núm. 07-2025-P, dispusiera su inclusión a los fines de corregir dicho error material en lo relativo a su condición de parte querrellada.
16. Aun así, de la querrela y su reformulación se advierte que el núcleo de la falta ética denunciada radica en que los abogados acusados notificaron dicha querrela a instancias ajenas al proceso penal, incluyendo a la Procuradora General de la República y, de manera específica, al Ministro de Relaciones Exteriores. El querellante argumenta que esta difusión excesiva e innecesaria tenía la intención dolosa de destruir su reputación y provocar su destitución como Vicecónsul de la República Dominicana en México, instrumentalizando la vía judicial para causar un perjuicio laboral y moral.
17. En cuanto al derecho, la parte querellante califica estos hechos como violatorios de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, tipificándolos como difamación e injuria. En consecuencia, solicita a este Tribunal Disciplinario la



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

imposición de las sanciones correspondientes por considerar que los acusados han infringido gravemente el Código de Ética y el decoro profesional al actuar con odio y deslealtad en el ejercicio de su ministerio.

**V. 1 COMPARECENCIA DE LA PARTE QUERELLANTE**

En la audiencia del 17 de septiembre de 2025, el querellante le manifestó al tribunal lo siguiente:

“A veces los querellados creen que las ganas que tienen ustedes han sido tomadas por amor a gracia. Es muy bonito cuando ellos se refieren a la Constitución de la República y a los artículos, como lo hicieron en el segundo tribunal.

Yo vengo de un divorcio, del cual me fui de la casa y me reservo la razón. Automáticamente, por incompatibilidad de caracteres, yo me divorcio. Hacen una demanda, te ponen una demanda de partición. Me trancan todo y todo. No hay problema: es una demanda. Voy a ser breve y voy a ser rápido.

¿Qué sucede? Yo voy a Género el mismo día que me voy de mi casa y pongo una orden de alejamiento yo, Román Alcántara. Y no obstante, aparte de poner la orden de alejamiento, fueron allá para poner otra orden de alejamiento y los honorables, confiando en ellos, yo me voy de la casa y recojo todo lo que me faltaba. Pero bien, no hay problema, estamos dentro de la demanda. Uno va, otro viene, no hay problema.

Pero yo me sorprendo cuando, en ese acto, el 1746 —porque los demás actos ellos nunca me los notificaron a mí, nunca: solamente fue ese—, yo estaba esperando que me mandaran todo; pero, ah no, la Procuraduría lo manda a Género de nuevo y, coincidentalmente, me sorprendo de que me llaman de Relaciones Exteriores, del Ministerio, donde yo soy Vicecónsul, y me jalan a la



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Jurídica: 'Mira esto'. Digo: 'Pero ¿qué pasa si estamos en una partición?'. Pero bien, no hay problema.

Diciendo todo lo que dice, que cuando ustedes lo lean —que les permitiré que ustedes lo lean—, que yo la estaba acechando, que yo la quería matar, que yo la quería poner en una caja. Todo lo que se inventaron ellos. Y les hago una pregunta para continuar: yo quiero que ustedes pregunten a los honorables quién es el titular de los casos que hemos llevado; que ustedes le puedan preguntar cuál es el titular de todos los casos que yo he llevado.

Pero bien, no hay problema. Me llevan a Fuerza Pública, me llevan al Abogado del Estado, me llevan a pensión, a todos los tribunales, a todos los tribunales me han mandado. 'Ah, que Pablo Rodríguez no está ahí', pero, si yo hubiese caído preso —que ya me tenían preparado para mandarme a buscar—, yo iba a ser un preso de Pablo Rodríguez también; iba a ser un preso también de Ezequiel, que es el titular de todos los procesos que hay.

Ah, ¿cuál fue la encrucijada? La encrucijada fue que lo buscan preso y ya entonces iba Ezequiel a negociar conmigo de mis propiedades, de las propiedades que yo tenía. Perfecto, no hay problema. ¿Hemos ido así? ¿Pero por qué no caí preso? Porque ya el fiscal de Violencia de Género ya tenía todas las pruebas —que me las reservo— de por qué yo me fui de la casa. Perfecto, no hay problema.

Muy bonito aplicar los artículos después que uno está pasando trabajo; que me dejaron en la calle, sin un centavo y sin nada. No hay problema. ¿Por qué yo hago mi acusación? Porque mi moral y mi integridad física estaban en peligro. Mi empleo estaba en peligro, porque fueron y lo depositaron a Cancillería. Porque no importa que él lo haga y sea reincidente, pero, no obstante, para completar, el tribunal de la Cuarta Sala emite una sentencia de partición —porque me llevaron también al Tribunal de Tierras, a todo—. Emite una sentencia la Cuarta Sala; los peritos... ella misma nombra a los peritos. La Cuarta Sala...



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

¿Ustedes saben qué hicieron después que salió la sentencia? Para que usted vea que es un abuso personal. Ah, no, muy bonito: agarraron y entonces apoderaron otra vez a la Cuarta Sala en nulidad de una hipoteca de mujer casada, que ellos mismos incoaron en el Tribunal de Tierras y se la rechazaron; la misma, y en nulidad de un título que ya el tribunal había agarrado y había emitido el título. Y está bien, no hay problema.

Entonces, declinan para la Primera. Y todavía estamos peleando en la Primera, donde los peritos ya están juramentados. Así no. Es un abuso personal a mi parte, a mi integridad física, abusando para que yo cayera preso y para que me cancelaran de la Cancillería. Entonces, ¿eso es justicia? Por los artículos que ellos quieren aplicar en la Constitución. ¿Dónde están los códigos? ¿Eh? Yo, que soy estudiante de Derecho también, que me hicieron que estudiara también. ¿Y dónde están los códigos que pueden protegerme a mí, eh?, por ese abuso que hicieron en Cancillería? Abusadores, para que me cancelaran y mis hijos se quedaran sin comida, que soy yo quien paga todo.

Entonces, esto es un crimen, y le pido al tribunal que sean sancionados. Porque, si así es que vamos a seguir en este país, nos jodimos. Gracias, magistrados”.

## **VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA**

18. La parte querellada en su defensa material, concluye solicitando a este tribunal “que declare inadmisibile, por ser la misma improcedente, mal fundada, carente de base legal y atenta contra el ejercicio sano de la abogacía y en cuanto al fondo solicita el rechazo de la acusación y la querella disciplinaria por ser imprecisa y no contener formulación precisa de cargos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

19. En la audiencia del 17 de septiembre de 2025, los querellados le manifestaron al tribunal lo siguiente:

**VI. 1 COMPARECENCIA DE LA PARTE QUERELLADA ESTEBAN CARABALLO ORÁN**

“En condición de imputado, quiero reiterarle al tribunal que nosotros fuimos apoderados por la expareja del señor Román Eligio Alcántara Castillo y, en nuestra función de auxiliares de la justicia y con la calidad para ejercer el derecho en la República Dominicana, hemos ejercido nuestra representación con dignidad, con decoro y respetando las normas de derecho y la Constitución de la República Dominicana.

La llamada ‘querella original’, si se me excusa, no se puede llamar querella. Yo le llamo mamotreto jurídico, tanto a esa como a la reformulación. ¿Y por qué digo eso? Porque en la primera querella el querellante lo que ataca es que tenemos varios procesos en los tribunales. ¿Y cuáles son esos procesos? Primero, una demanda en divorcio; luego, la demanda en partición; luego, en medio de la partición, el querellante entrega en dación en pago la propiedad más cara del matrimonio, de la comunidad; la entrega en dación en pago.

¿Qué hace un abogado apoderado en este caso? Demandar la nulidad de esa dación en pago de una propiedad que es parte de la comunidad matrimonial. Eso es simplemente lo que hicimos: demandamos eso. Pero a él no le gusta eso, porque entendemos que es una maniobra que él hizo para extraer ese bien.

Seguimos luego. ¿Por qué él habla del Abogado del Estado? Porque, previo a eso, su señoría, se agenció un embargo ejecutivo en contra de los muebles de nuestra representada. Se llevaron todos los muebles: la casa la vaciaron. Entonces, temerosa, la cliente dice: ‘Traten de evitar que él vuelva a hacerme esto; él amenaza con sacarme de la casa también’. Entonces, como abogados, debemos



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

hacer las debidas diligencias, ante las instancias correspondientes del Abogado del Estado y, luego, ante lo que fue el Departamento de la Fuerza Pública.

El elemento de la formulación, que es la querrela que él aduce que se le difamó, fue la querrela del año 2021, que adquirió un documento que ellos oficialmente lo depositan como prueba, pero lo que ellos hacen es alegar sobre eso. ¿En qué se enmarca esa querrela? Magistrado, en las piezas que están depositadas en el tribunal van a ver que tanto el señor Román Eligio Alcántara como nuestra representada han ido más de diez veces a Violencia de Género, más de diez veces; y nuestra representada estaba temerosa por su vida y se lo comunicaba a su familia y a todo el mundo. Y a nosotros, como sus abogados, nos lo comunicó.

Amenazó con cancelar nuestra representación porque entendía que no estábamos debidamente representándola. E incluso ella —y voy a ser medio indiscreto acá—, el colega (el abogado Román Eligio Alcántara) no aparece firmando la querrela en la que él se oponía a eso. Sin embargo, después de analizar todos los elementos de las amenazas y los testigos, se formula la querrela y cuenta con todos los elementos de la ley y las pruebas que fueron depositadas. Fueron depositadas las pruebas.

Él no firmó, no sé si fue por temor, porque él es un vicecónsul; el señor es un funcionario, y le temió a eso, y la cliente nos iba a cancelar. En esa tesitura es que él no firma y firmo yo la querrela, magistrado. Como dijo el colega, él ha seguido: son catorce acciones que él ha iniciado. La última fue una querrela penal por difamación e injuria; se conoció el 29 de agosto, y la magistrada, después de realizar algo muy parecido a este ‘mamotreto’, la declaró inadmisibile, porque no tenía fundamentos jurídicos, dado a que también violaba todo lo que son los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Entonces, su señoría, en cuanto a la denuncia, que es la clave del acto: las instituciones que se denunciaron son las instituciones que tienen que ver con el Ministerio Público. La Procuradora General de la República, Miriam Germán; en ese entonces, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo; a la Directora



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Nacional de Violencia de Género se notificó y, por último, se notificó al Ministerio de Relaciones Exteriores. ¿Por qué, magistrados? Todo esto se da en el contexto donde, en el país, lamentablemente, se estaba en una epidemia de feminicidios: una epidemia de feminicidios donde ese señor querellante, que se pinta como un ciudadano ejemplar, había amenazado con picar a nuestra clienta y mandarla en una caja a San Juan de la Maguana.

¿Y quiénes habían sido asesinadas en esos días por feminicidio en la República Dominicana? La joven Anabel González, en San Pedro de Macorís, había muerto; la joven Emely Peguero, en San Francisco de Macorís, había muerto; María Jiménez Javier, en Hato Mayor, había muerto, asesinada junto con su hija por resentimiento.

En esta tesitura, nuestra cliente nos pide: ‘Hagan algo’. Ahora, magistrados, si nosotros, como abogados, utilizando los mecanismos que indica la ley, tomamos medidas para proteger los intereses y la integridad física de nuestra cliente, si eso es violar la ética del derecho en la República Dominicana, entonces el ejercicio del derecho en la República Dominicana debe cerrarse.

Esperamos de ustedes, honorables, justicia; y esperamos que con esto no se sienta un precedente funesto, en el que cualquier ciudadano que no esté de acuerdo con las actuaciones de su contraparte pueda venir al Colegio: ‘No estoy de acuerdo con lo que ellos están haciendo y voy a poner una querrela’. Si es así —y este honorable tribunal, que yo dudo, dado que tiene la máxima experiencia dentro de la práctica, no va a dejarse confundir por una Fiscalía que ha sido más abogada que los mismos abogados del querellante—, no se va a dejar sorprender ni crear un precedente, porque, debidamente, nosotros, y en mi caso particular, con humildad pero con firmeza, digo: si a mí se me condena por esto, esto va a correr por todas las instancias, porque yo creo mucho en los valores, creo mucho en la legalidad y en la dignidad humana y, si por cualquier insulto que sea, por la falta de las garantías constitucionales, se me violan mis derechos, yo, como abogado, gastaré todos los procesos e instancias; serán recorridas, y lo haré con



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

la frente en alto y con la convicción de que he actuado en cumplimiento de mis convicciones como abogado y como auxiliar de la justicia. Muchas gracias”.

**Preguntas:**

El juez secretario del Tribunal Disciplinario del Honor, Misael Valenzuela, pregunta: “¿Qué se le notificó a la Cancillería?”.

Esteban Caraballo Orán responde: “La denuncia de la querella”.

Misael Valenzuela responde: “¿La denuncia penal de violencia de género notificada por los abogados o solo por usted?”.

Esteban Caraballo Orán responde: “Se la notifiqué yo, en representación de la dama.”

Misael Valenzuela: “¿Usted firmó la querella? ¿El señor Pablo aparece en la querella?”.

Esteban Caraballo Orán: “Pablo no firmó la querella, la firmé yo en representación de mi cliente, previo a pedirle a Pablo que me acompañara en la instancia. Pero Pablo fue una representación de nosotros como oficina”.

Misael Valenzuela: “Ratifique, entonces, cuál es el objeto de usted notificarle a la Procuraduría y a la Cancillería esa querella. Además del estado en el que se encontraba la querella, ¿estaba en fase de investigación primaria o ya tenía una apertura? Para nosotros poder entenderle”.

Esteban Caraballo Orán: “Lo primero es que se notifica a las instituciones del Ministerio Público, primero para que proceda el movimiento de la acción pública y, como superior, pudieran comunicar a los directores departamentales de la gravedad y el peligro inminente de la pérdida de vida de la señora que represento.

También decimos a la Cancillería con el objetivo de que la Cancillería tuviera conocimiento que un ciudadano que trabaja para un cuerpo diplomático de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

República Dominicana pudiera estar cometiendo acciones y empañando el nombre, incluso. No solamente matar a nuestra representada, que todavía teme por su vida. Pero, señores, ¿qué sería que un vicedónsul matara a una señora dominicana?

¿Qué va a pasar en nuestras relaciones exteriores, en el mundo exterior? ‘Un diplomático mata a su exesposa en la República Dominicana’. En virtud de proteger el sagrado derecho de la vida de nuestro cliente, de que el nombre de la República Dominicana no sea empañado por una acción antisocial por parte del querellante. Por eso notificamos a esta institución”.

Magistrado Rubén Jiménez pregunta: “¿Esa era la única vía que ustedes tenían para que quizás el Sr. Román no incurriera en cualquier tipo de evento contra esa señora o que supuestamente hiciera?”.

Esteban Caraballo Orán: “Su señoría, lo primero fue la querrela, a pedido de la ciudadana y obtenidas todas las pruebas y los hechos se deposita en la institución correspondiente, Violencia de Género, a los fines de que la Fiscalía hiciera el trabajo. Y ¿qué pasó, magistrado? Que los fiscales no querían tomar decisiones ni proteger a la ciudadana. Cuando los abogados, en mi caso, veo que se está pasando, digo:

‘Espérate, vamos a denunciar a la Procuraduría y a las instancias correspondientes, y a la Cancillería, a los fines de evitar que esa ciudadana fuera víctima de violencia contra la mujer’.

Ahora bien, su señoría, ese señor no fue cancelado, ni hay daños ni perjuicios por los cuales demuestren que sufrió fruto de esa notificación. Y yo, como profesional del derecho me siento conforme, porque entiendo que por lo menos dos años después de eso ella pudo respirar. Se hace para evitar esa tragedia.”

**VI. 2 COMPARECENCIA DE LA PARTE QUERELLADA EZEQUIEL TAVERAS CALCAÑO**



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

“Escuchando las palabras del querellante, ciertamente, sobre esa base, somos delincuentes. Pero, tal como ustedes podrán analizar en su momento, con los documentos que componen el expediente —no así con los documentos que tanto la parte querellante como la Fiscalía debieron depositar en su momento—, por eso los incidentes de exclusión de los documentos que están presentados ahí, a los cuales se opone la Fiscalía.

Mire, su señoría, es bien sabido que nosotros somos abogados. Estamos facultados por la ley para representar dignamente clientes. En el caso de la especie, su señoría, una parte que se le escapó al distinguido Ministerio Público es que el querellante no es cliente de nosotros. El querellante no es cliente de nosotros. El querellante tiene sus abogados y, si entiende que ha habido alguna violación, pues debe pedir respuesta a sus abogados y no a nosotros.

Han traído a este honorable tribunal, como establece nuestro colega, una serie de situaciones, situaciones incongruentes, una querrela principal que no tiene ningún tipo de fundamento; que el tribunal, al momento de analizarla, va a precisar que, ciertamente, no tiene ningún fundamento. Habla de muchas cosas y, cuando se habla de muchas cosas, al final no se habla de nada.

Luego, entonces, cuando estamos aquí en la etapa de juicio, presentan una querrela, o una reformulación de una querrela, y los elementos argumentativos de esa querrela precisamente radican en lo que acaba de señalar el distinguido querellante: que se le puso una querrela por la vía penal, que se le notificó la querrela por la vía penal. Pero se olvidó, tanto él como querellante como sus abogados, de algo, y es que debieron depositar, tal como establece la norma, la ley, esos medios de prueba, identificando la etapa procesal en que estaban y las pretensiones que ellos querían que el tribunal disciplinario, al momento de observarlas, pudiera valorar.

Tal como él dice, hay una querrela; ciertamente, esa querrela está en el tribunal correspondiente, que es la fiscalía competente; y la fiscalía, en su momento, le dará la respuesta a la querrela si entiende que la querrela tiene mérito.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Pero, más aún, su señoría, en la reformulación que ellos hacen de la querella — que el fiscal tomó como parte de, diríamos, elementos de prueba para sostener una acusación y entender que sí, que nosotros habíamos violado el Código de Ética—, hablan de esa querella, de la querella que señala el querellante e interpuesta por la Fiscalía.

¿Por qué les pedía a ustedes la palabra? En esa querella que está en el expediente depositado, el nombre de Ezequiel Taveras no aparece por ningún lado. El acto al que ellos se refieren, que dicen ‘acto de notificación a las personas e instituciones’, tampoco expresa el nombre de Ezequiel Taveras.

Por ende, honorables magistrados, diferente a Pablo —Pablo, por lo menos, aparece por ahí en algunos actos, aunque de manera cierta inconsulta; quizás él fue sorprendido en su buena fe y, como dijo el doctor Esteban Caraballo, ‘lo llamé y me dijo que sí, y lo puse’—, yo no aparezco en nada de eso, ni en la querella ni en los actos, sino en otras diligencias procesales que se han dado.

No conforme con esa querella que ponen en el Colegio de Abogados, también ponen una querella por difamación e injuria en la Segunda Cámara Penal de la provincia Santo Domingo, una querella directa, acusándonos a nosotros tres y a la clienta que nosotros representamos dignamente de que nosotros lo difamamos, de que atentamos contra su dignidad y otros aspectos. Y esa querella ya fue conocida, el expediente fue fallado. ¿Cuál fue el resultado de esa querella que interpusieron ellos? Fue declarada inadmisibile, por los mismos aspectos: ni siquiera tocaron el fondo, los mismos aspectos señalados por la defensa del señor Pablo Rodríguez y a la que nosotros nos añadimos: falta de precisión de la imputación (artículo 19 del Código Procesal Penal), falta de elementos de pretensión (artículo 294), falta de pruebas y un sinnúmero de situaciones que corrió la suerte que, por ende, tiene que correr en este tribunal disciplinario.

Nosotros, su señoría, depositamos un escrito haciendo contestación a todo lo que ellos han establecido en su querella —si es que pudiésemos llamarle querella, dado que no tiene condición para llamarse una querella—. Como dijo el abogado



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

de Pablo, es un escrito simplemente argumentativo: argumenta muchas cosas, que pasó esto, que pasó lo otro, pero en ningún lugar presenta los medios de prueba que la justifiquen.

Entonces, sobre esa base, honorable, vamos a escribirles en el escrito de ampliación que el doctor ha solicitado. Esperamos que este honorable tribunal disciplinario, adhiriéndome a lo que dice el doctor Caraballo —primera vez, en los veintidós (22) o veintitrés (23) años que tengo ejerciendo, que vengo al Colegio de Abogados con una situación de esta naturaleza—, dado que somos respetuosos del debido proceso, cosa contraria a los colegas de la barra de la parte acusadora, entienda que, por la violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al igual que las normas y disposiciones del Código Procesal Penal, este tribunal debe hacer justicia, que es lo que queremos, su señoría. Muchas gracias”.

**VI. 3 COMPARECENCIA DE LA PARTE QUERELLADA PABLO ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS**

“Yo me acojo a los planteamientos que hice anteriormente; yo vengo a conocer ahora al querellante, y quisiera que el tribunal tomara eso en cuenta”.

**VII. PRUEBAS APORTADAS**

20. La Fiscalía Nacional y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba:

1. Pruebas documentales:

- a. Acto núm. 1746/2021 de fecha 25 de septiembre de 2021. Acto de notificación querrela con constitución en actor civil.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

b. Acto núm. 141/2025 de fecha 7 de julio de 2025. Acto de notificación de reformulación de querrela.

21. La parte querellada en la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2025 renunció a todos elementos de prueba depositados durante el proceso, por lo que no fueron presentados al plenario ni controvertidos por las partes.

**MAGISTRADO PONENTE:** *Misael Valenzuela Peña*

## **VII. PONDERACIÓN DEL CASO**

### **A) Apoderamiento**

22. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querrela presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra de los abogados ESTEBAN CARABALLO ORÁN, EZEQUIEL TAVERAS CALCAÑO y PABLO ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana y del señor Román Eligio Alcántara Castillo.

23. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad».

24. Que las Resoluciones núm. 05-2025-P, de 4 de abril de 2025 y 07-2025-P del 13 de junio de 2025, fueron dictadas por el Presidente del Colegio de Abogados, en virtud de la autorización conferida por la Junta Directiva mediante su Séptima Resolución de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a favor del Presidente del CARD.
25. Que la ley núm. 3-19 dispone que son funciones de la Junta Directiva: 7) Autorizar al presidente del Colegio a firmar en su representación, contratos, convenios, acuerdos y otros actos jurídicos en que éste intervenga, salvo cuando se trate de consentir la enajenación o gravamen de inmuebles, para lo cual siempre será necesaria la autorización de la Asamblea General. 9) Autorizar cuando lo estime conveniente, renunciaciones, asentimientos, desistimientos, compromisos o transacciones y otorgarle en consecuencia los poderes al presidente para actuar en representación del Colegio. 13) Otra atribución conferida por el Estatuto Orgánico y que no contravenga lo dispuesto en esta ley.
26. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, Sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00389, párr. 52, reconoció que la facultad de apoderar al Tribunal Disciplinario de Honor es atribución exclusiva de la Junta Directiva, por lo que el Presidente del CARD solo puede emitir el acto de apoderamiento previa autorización expresa de aquella, criterio que comparte este colegiado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> 52. Además, ha podido comprobar este Colegiado, que en el asunto tratado existe una vulneración al debido proceso en perjuicio de las partes accionantes, como consecuencia del comportamiento de la parte accionada, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al proceder al



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

27. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo que autoriza al Presidente del Colegio de Abogados, corresponde a este Tribunal declarar regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B) Competencia

28. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. En ese sentido, el Tribunal Disciplinario de Honor, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, es competente para conocer, previa apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, así como para imponer las sanciones correspondientes cuando se compruebe la infracción de la ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos o las resoluciones de los órganos del Colegio. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio, en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

---

apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, respecto del conocimiento del proceso disciplinario iniciado contra los accionantes los señores LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE mediante la Resolución núm. 04-2025-P, *sin la debida autorización de la Junta Directiva*, esto en razón de que esa facultad de apoderar a dicho tribunal de un proceso disciplinario es atribución exclusiva de la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

29. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, a cuyo requerimiento obtemperó y como consecuencia presentó sus medios de defensa y conclusiones; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.

D) Incidentes

30. Que la defensa del querellado Pablo Roberto Rodríguez Arias ha solicitado al plenario tres incidentes de inadmisibilidad

- a. *Declarar inadmisibile la querella y acusación del 28 de febrero 2025, reformulada en julio de 2025, por estar fundada en una ley derogada.*
- b. Dejar sin efecto y valor jurídico la querella y acusación por ser violatorio al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y por violar la sentencia núm. 389 de fecha 6 [5] de agosto de 2025 de la [Segunda Sala] del Tribunal Superior Administrativo.
- c. El apoderamiento en mi caso no ha sido regular, se hicieron 3 vistas en la Fiscalía y a mí no se me convocó, yo tengo 50 años de ejercicio con mi domicilio procesal y a mí no se me dio la oportunidad. Vamos a solicitar que se declare inadmisibile la querella en cuanto a mí por ser violatorio a los artículos 68 y 69 de la Constitución

31. La defensa de Esteban Caraballo Orán presenta dos medios de inadmisión, a saber,

- a. Declarar inadmisibile al no tener conocimiento del acta de la Junta Directiva ni la participación del Fiscal, le sumamos la indefensión provocada por la no comunicación de un documento fundamental pues no pudimos defendernos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

- b. Se declare inadmisibles las querrelas del 28 de febrero de 2025 no hay acusación per se, solo actuaciones de abogados entre abogados, actuación que está protegida, no hay objeto. Que se declare inadmisibles por falta de objeto y en cuanto a la reformulación, se violaron etapas procesales, se da meses posterior y trae elementos nuevos que no están en la primera fase del proceso, se debe guardar la forma y el fondo. El apoderamiento es extemporáneo y viola el debido proceso de ley y derecho de defensa, el fiscal no investigó, copió. Es extemporáneo y está fuera de plazo, busca la difamación en el ejercicio de un abogado. La difamación tiene 2 meses, y no lo hizo, eso fue en el 2021. Por eso pedimos que se declare inadmisibles la reformulación por ser violatorio al debido proceso de ley y los artículos 68 y 69 de la Constitución.

32. La defensa de EZEQUIEL TAVERAS CALCAÑO se adhirió a los medios de inadmisión propuestos por los co-querellados, con la oposición de la Fiscalía y la parte querellante.

33. En atención a los medios de inadmisión propuestos por la parte querellada, este tribunal se pronunciará sobre ellos en el orden en que fueron planteados o en aquel que soberanamente estime más adecuado para la correcta solución del caso, pero siempre con carácter previo al conocimiento del fondo, por constituir una obligación esencial de los jueces decidir sobre todo medio de inadmisión antes de dictar sentencia respecto del objeto litigioso.

E) Síntesis de la acción:

34. Del examen de las piezas del expediente se verifica que el conflicto disciplinario se origina en la querrela penal interpuesta el 22 de septiembre de 2021 por la señora Doris Sánchez Báez contra su ex pareja, el señor



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Román Eligio Alcántara Castillo, por ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de Santo Domingo Este, por presuntas violaciones a diversos tipos penales en materia de violencia de género y delitos electrónicos. A partir de dicha querrela, los licenciados Pablo R. Rodríguez, Ezequiel Taveras Calcaño y Esteban Caraballo Orán asumieron la representación de la señora Sánchez Báez y desplegaron actuaciones judiciales y extrajudiciales.

35. El querellante Román Eligio Alcántara Castillo sostiene que la querrela penal de violencia de género fue construida sobre hechos falsos y acusaciones temerarias, con el único propósito de causarle un daño personal, familiar y profesional, instrumentalizando el proceso penal como mecanismo de presión dentro del litigio patrimonial. Afirma que los abogados querellados habrían actuado con odio y ensañamiento, imputándole múltiples tipos penales graves (incluido intento de homicidio) para procurar su encarcelamiento y, en ese contexto, lograr ventajas en la partición de bienes derivados de la relación de pareja.
36. El núcleo del conflicto disciplinario radica en la notificación de la querrela penal y de su contenido a diversas autoridades ajenas al conocimiento directo del proceso, particularmente a la Procuradora General de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores, así como a otros funcionarios del Ministerio Público. El querellante afirma que esa difusión excedida e innecesaria tuvo la finalidad deliberada de desacreditarlo públicamente, presentarlo como una persona peligrosa e “inapta para vivir en sociedad” y provocar su desvinculación del cargo de Vicecónsul de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos, poniendo en riesgo su medio de subsistencia y la manutención de sus hijos. Sobre esa base, califica las actuaciones como difamación e injuria, invocando la Ley núm. 6132 y los artículos 367 y 371 del Código Penal, así como como una infracción grave al Código de Ética del Colegio de Abogados.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

37. Los abogados querellados alegan que todas sus actuaciones se enmarcaron dentro del ejercicio legítimo de la defensa técnica de su cliente, la señora Doris Sánchez Báez, quien —afirman— se encontraba atemorizada por su vida y había denunciado reiteradas amenazas graves proferidas por el querellante. Sostienen que la querrela penal fue presentada con soporte probatorio y que las notificaciones a la Procuraduría General de la República, a las distintas dependencias del Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores respondieron al deber de activar la acción pública, de prevenir un eventual feminicidio y de evitar que un funcionario diplomático, presuntamente involucrado en hechos de violencia, comprometiera el buen nombre del Estado dominicano.

F) Valoración de las pruebas aportadas:

38. Según la Suprema Corte de Justicia *“La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo”*, posición que comparte plenamente este Tribunal<sup>2</sup>.

39. Del análisis de las pruebas aportadas al proceso, así como de los alegatos de la parte querrelada, este órgano juzgador ha podido constatar, entre otros aspectos, lo siguiente:

---

<sup>2</sup>Fabio J. Guzman Ariza. Repertorio de la jurisprudencia civil, comercial e inmobiliaria de la República Dominicana (1908-2021) Tomo III. Editora Judicial, 2022. Página 2030



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

- a) Que fue instrumentado el acto núm. 1746-2021 de fecha 25 de septiembre de 2021 denominado Notificación de formal querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género Intrafamiliar Sexual del Municipio de Santo Domingo, Este, Provincia Santo Domingo, y denuncia por ante la Procuraduría General de la República, procuradores fiscales titulares, directores de unidades especiales de la Procuraduría y al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) En dicho acto se hace referencia a la denuncia que la señora DORIS SÁNCHEZ BÁEZ presentó por ante Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género Intrafamiliar Sexual del Municipio de Santo Domingo, Este, Provincia Santo Domingo. Según el propio texto, el Acto de Alguacil núm. 1741/2021, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este fue notificado al doctor ROBERTO ÁLVAREZ GIL, Ministro de Relaciones Exteriores, y al consultor del Departamento Jurídico de dicho Ministerio, con el objetivo principal de poner en su conocimiento la existencia de la querrela de referencia, con sus fundamentos y motivaciones de hecho y de derecho, a fin de que adoptaran las medidas que estimaran pertinentes dentro del marco de las atribuciones que les confieren la ley que rige la materia y la Constitución de la República.
- c) Que esta notificación, realizada junto con la querrela depositada el 22 de septiembre de 2021 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, tal y como reconoció en audiencia el licenciado ESTEBAN CARABALLO ORÁN, tuvo como objeto declarado advertir del supuesto peligro de que el señor ROMÁN ELIGIO ALCÁNTARA CASTILLO cometiera un feminicidio contra la señora DORIS SÁNCHEZ BÁEZ; que, a través de este acto en particular donde se remite íntegramente el contenido de una querrela penal en fase



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

de investigación a una institución ajena al proceso, se pretende probar si los abogados actuantes desbordaron el marco de prudencia, reserva y circunspección que impone al profesional del derecho el régimen de carácter reservado de la etapa preparatoria previsto en el artículo 290 del Código Procesal Penal, según el cual el procedimiento preparatorio no es público para los terceros, las actuaciones solo pueden ser examinadas por las partes o sus representantes; de manera que, el acto de marras puesto en conocimiento de terceros no intervinientes en el proceso penal, donde se hacen imputaciones graves con potenciales efectos laborales y reputacionales, exigiría a esta sede disciplinaria determinar si ciertamente existe una posible vulneración de los deberes de moderación, probidad y buena fe consagrados en el Código de Ética del Profesional del Derecho.

40. Este Colegiado, en este apartado debe responder sobre la exclusión probatoria producida en la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2025, en la cual la parte querellante por inobservancia le advirtió al Tribunal que sus medios de prueba habían sido depositados de forma digital en el expediente, entendiéndose de esta forma que quedaban subsanados los requisitos formales previstos en el proceso disciplinario aplicable.

41. Que mediante Resolución núm. 02-2024-P de fecha 18 de marzo de 2024, el presidente el Colegio de Abogados, autoriza a la Fiscalía y al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a aplicar la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales, para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. No. 11076 del 29 de julio de 2022, en cuyo artículo 6:

**Artículo 6. Ordenar** al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana a que dicte las medidas administrativas pertinentes para que los usuarios del sistema de justicia disciplinaria



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

utilicen los medios digitales para el depósito e instrumentalización de expedientes y acciones ante esa instancia.

42. Que, ciertamente, al revisar el archivo electrónico contentivo del expediente núm. FDN-2025-0038, constan elementos probatorios aportados por la parte querellante, lo que nos motiva a precisar a las partes lo siguiente en relación con el proceso previo al apoderamiento del Tribunal de Honor: la Fiscalía del Colegio de Abogados, como órgano encargado de la investigación, recibe del querellante los documentos y actos que sustentan su acción disciplinaria, con la facultad de discriminar entre aquellos que considere impertinentes, sobreabundantes o útiles; de modo que, al momento de la presentación de la acusación, está llamada a incorporar y fundamentarla únicamente en los elementos probatorios que estime pertinentes para sostener la imputación, sin perjuicio de que la parte querellante en su acusación alternativa o subsidiaria desee incorporar otros que entienda puedan sostener su acción.

43. Que, en el caso que nos ocupa, la querrela inicial y su reformulación no presenta un cintillo probatorio que deba ser ponderado por este Tribunal, lo que dio como resultado, tal y como fue señalado en la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2025, que la incorporación de nuevos elementos de prueba no ofertados en tiempo hábil, con oportunidad de contradicción, resulta extemporáneo, sin importar, a estos fines, que los mismos consten de manera digital en los archivos de esta jurisdicción disciplinaria.

#### **IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

44. Considerando, que en la sentencia núm. TDH/010/2025, este Tribunal estableció el precedente con relación a los medios de inadmisión al señalar:

“18. La jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

para eludir el debate al punto que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios y obstáculos anticipados prohíben todo debate sobre el fondo”<sup>3</sup>, en consecuencia, constituye una obligación ineludible responder prioritariamente las inadmisibilidades presentadas por las partes.

19. De conformidad con artículo 44 de la Ley núm. 834-1978, constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”

45. Considerando, que se le ha solicitado a este tribunal que declare inadmisibile *la querella y acusación del 28 de febrero 2025, reformulada en julio de 2025, por estar fundada en una ley derogada*, pedimento al que se han opuesto la fiscalía y la parte querellante; este colegiado tiene a bien ponderar, que ciertamente en la querella depositada y las conclusiones expuestas ante el plenario se hace mención de la Ley núm. 91-83 que creó el Colegio de Abogados, norma que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0274/13 de fecha 26 de diciembre de 2013<sup>4</sup>, lo que implicó de pleno derecho su exclusión del cuerpo normativo dominicano aunque con efecto diferido en el tiempo, y sustituida por la actual Ley núm. 3-19; que sin embargo, la misma querella disciplinaria y su reformulación, en iguales términos señala en sus motivaciones y

---

<sup>3</sup> SCJ, 1ª Sala 14 de diciembre de 2021, núm. 41. B. J. 1333, pp. 363-368.

<sup>4</sup> PRIMERO: ADMITIR el recurso de inconstitucionalidad incoado por Manuel Ramón Tapia López contra la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983), y DECLARAR no conforme con la Constitución la Ley núm. 91, de fecha dieciséis (16) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), que instituye el Colegio de Abogados de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

conclusiones el Código de Ética del Profesional del Derecho, como base legal supuestamente vulnerado, quedando subsanado dicho error material, toda vez que el régimen disciplinario y la tipificación de las faltas se mantienen vigentes a través del Código de Ética Profesional, cuya aplicación es ordenada expresamente por el artículo 116 de la Ley No. 3-19. En consecuencia, este Tribunal entiende que la errata en la cita de la Ley núm. 91-83 no invalida la persecución de las faltas éticas debidamente descritas y fundamentadas en el Código de Ética, garantizando así la tutela judicial efectiva y evitando que un formalismo impida el conocimiento del fondo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión.

46. Considerando, que el querellado Pablo R. Rodríguez solicita la inadmisibilidad por aplicación directa de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00389, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Y el Lic. Esteban Caraballo Orán se adhiere a la solicitud e invoca que la no participación de Fiscal Nacional y el conocimiento previo de la resolución de apoderamiento constituyen una causal de inadmisión que debe ser acogida. Lo que este tribunal dada la vinculación entre ellas las responderá de forma conjunta.

47. Considerando, que la sentencia de marras fue el resultado de una acción de amparo interpuesto por la DRA. LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, LICDA. MARIEL LEÓN LEBRÓN y LIC. JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, en cuya parte dispositiva y luego de rechazar los incidentes falla:

SEXTO: ACOGE la presente acción de amparo de extrema urgencia y demanda en intervención voluntaria, en consecuencia:

a) DEJA SIN EFECTO JURÍDICO el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, respecto del



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

conocimiento del proceso disciplinario iniciado contra los accionantes los señores LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE mediante la Resolución núm. 04-2025-P, dictada por el presidente del Colegio de Abogados, por haber sido realizado en contravención a las garantías del debido proceso;

b) DEJA SIN EFECTO el conocimiento de la audiencia fijada por el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados (CARD), para el día 06 de agosto del año 2025, conforme los motivos expuestos.

48. Considerando, que para fallar como lo hizo la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, baso su fallo, en que el presidente del Colegio dictó la Resolución núm. 04-2025-P y apoderó directamente al Tribunal Disciplinario de Honor, sin la previa decisión de la Junta Directiva Nacional ni el apoderamiento del Fiscal Nacional, a pesar de que dichas competencias corresponden en forma exclusiva a esos órganos según la Ley núm. 3-19. Calificando esta actuación como una usurpación de funciones que desnaturaliza el curso regular del procedimiento disciplinario y sitúa a los abogados accionantes frente a un proceso iniciado por un órgano manifiestamente incompetente. El apoderamiento irregular del Tribunal de Honor vulnera el derecho fundamental al debido proceso del artículo 69 de la Constitución, al comprometer garantías esenciales como la competencia legal del órgano y la validez misma de la persecución disciplinaria. En consecuencia, acoge la acción de amparo y deja sin efecto la Resolución núm. 04-2025-P y la audiencia fijada en virtud de la misma, ordenando el cese de los efectos de ese apoderamiento y restableciendo la situación jurídica de los accionantes frente al proceso disciplinario.

49. Considerando, que este Tribunal estima oportuno advertir que la acción de amparo que dio como resultado la sentencia anteriormente citada reviste



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

carácter inter partes, por lo que sus efectos directos se circunscriben a las personas que figuran en dicho proceso y no se extienden automáticamente a otros colegiados ni a procedimientos disciplinarios distintos; que, sin embargo, en una lectura flexible y favorable a la tutela efectiva, este Tribunal procederá a conocer y responder el medio de inadmisión planteado por la defensa con fundamento en esa sentencia, precisando su verdadero alcance en el presente proceso.

50. Considerando, que contrario a lo expuesto por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el caso de la especie las Resoluciones núm. 05-2025-P y 07-2025-P, dictadas por el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, fueron emitidas en virtud del poder conferido por la Junta Directiva Nacional mediante la Séptima Resolución de su Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), habiendo recibido dicho presidente autorización expresa para, en nombre y representación de ese órgano, apoderar al Tribunal Disciplinario de Honor de las querellas disciplinarias que se presenten contra los colegiados; que, en consecuencia, las referidas resoluciones constituyen un ejercicio delegado y regular de la competencia de la Junta Directiva Nacional, razón por la cual no puede reputarse que, en este proceso, se haya producido la usurpación de funciones ni el vicio de apoderamiento irregular que sirvió de fundamento a la decisión dictada por la indicada Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que en cuanto este aspecto el medio de inadmisión debe ser rechazado.
51. Considerando, que la Segunda Sala cuestiona la participación del Fiscal Nacional en el proceso de instrumentación e investigación de las acciones



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

disciplinarias<sup>5</sup>; base para el querellado Esteban Caraballo Orán, sustente la inadmisibilidad de la acción y para ello se cita textualmente:

“El 18 de julio del año 2025, el Licdo. Cesáreo González, en calidad de Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), certificó que: Como Fiscal Nacional, no he recibido denuncia, querrela ni expediente disciplinario alguno en contra de los abogados Mariel León Lebrón, Joel del Rosario Alburquerque y la doctora Lilia Fernández León. En tal virtud, no ha sido iniciada, ordenada ni autorizada por el Fiscal Nacional investigación o proceso disciplinario alguno en contra de los mencionados abogados. En consecuencia, esta Fiscalía no ha emitido dictamen, informe, opinión ni ha realizado diligencia conciliatoria alguna relacionada con las personas antes citadas. Asimismo, hago constar que, en mi condición de miembro de la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, tampoco he sido informado, formal ni informalmente, sobre la existencia de proceso disciplinario alguno en su contra, ni he autorizado ni participado en decisión alguna que implique su sometimiento al Tribunal Disciplinario. En ese sentido, en caso de que efectivamente existiera algún proceso disciplinario en su contra, dicho proceso habría sido iniciado al margen del debido proceso legal, en violación a los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia que rigen la materia disciplinaria, ya que ni esta Fiscalía Nacional ni la Junta Directiva del CARD hemos tenido conocimiento ni intervención alguna en su tramitación”.

52. Considerando, que el proceso disciplinario es autónomo y no se rige por el derecho procesal penal, aunque lo aplica de forma supletoria, al igual que las

---

<sup>5</sup> “....aunado al hecho de que tampoco se apoderó de dicho proceso disciplinario al Fiscal Nacional, CESÁREO GONZÁLEZ SUERO, de lo cual se hace constar en certificación de fecha 18 de julio del año 2025, emitida por dicho funcionario.” Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00389



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

normas establecidas en el derecho administrativo sancionador y el derecho común, siempre y cuando no se vulneren las garantías del debido proceso previstas en la Constitución, tal y como ha reconocido el propio Tribunal de Honor, en su sentencia TDH/0010/2025 de conformidad con la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia.

53. Considerando, que el acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Junta Directiva Nacional del 27 de marzo de 2018, vigente a la fecha del apoderamiento del Tribunal de Honor, establecía el protocolo para el conocimiento de las acciones disciplinarias en sede investigativa, el cual ha sido reforzado por la Resolución 01-2025-P de fecha 20 de enero de 2025, emitida por el Presidente del Colegio de Abogados.

54. Considerando, que cuando la acción disciplinaria depende de la denuncia del afectado, se realiza mediante instancia motivada dirigida a la Junta Directiva o a la Fiscalía del Colegio, la cual recibe a través de la secretaria de la Fiscalía o en la seccional, según corresponda. Una vez recibido el expediente, la norma establece que se le debe notificar juntamente con los elementos de prueba a la contraparte.

55. Considerando, que el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados establece el procedimiento disciplinario, a saber:

ARTICULO 83.- Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

PÁRRAFO. - Se reconoce a las asociaciones profesionales de abogados legalmente reconocidas el derecho a intervenir en el proceso dentro de las regulaciones de estos Estatutos.

ARTICULO 84.- Dentro de los diez (10) días después de recibida la acusación formulada por el Fiscal del Colegio, el Tribunal Disciplinario fijará la fecha de la audiencia privada para conocer del asunto, debiéndosele notificar la acusación al inculpado mediante acto de alguacil, indicando sitio, fecha y hora de la audiencia, intimándole para que en un plazo no mayor de diez (10) días produzca su defensa por escrito o verbalmente. Dichos plazos no son francos.

ARTICULO- 85.- Recibida la defensa o transcurrido el plazo sin que este se haya producido, el Tribunal Disciplinario deliberará en privado y decidirá en consecuencia por mayoría de votos.

56. Considerando, que bajo la norma que rige prima facie este Tribunal, y ante la evolución del sagrado derecho de defensa, es necesario suplir el proceso disciplinario complementándolo con las leyes afines, a saber, la ley núm. 107-13, la cual en los artículos 40 y siguientes dispone sobre el procedimiento y los principios del régimen sancionador<sup>6</sup>, así como el Estatuto Orgánico del

---

<sup>6</sup> **Artículo 41. Procedimiento Sancionador.** El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local.

**Artículo 42. Principios del Procedimiento Sancionador.** En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios:

1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.
2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.
3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Colegio de Abogados de la República Dominicana, que consagran la obligación de notificar al encausado la acusación disciplinaria que se formule en su contra, indicándole de manera clara los hechos imputados y las normas presuntamente vulneradas, y le reconocen un plazo razonable para articular sus medios de defensa y aportar las pruebas que estime pertinentes.

57. Considerando, que el Tribunal Constitucional fijó precedente en cuanto al alcance del debido proceso mediante la Sentencia TC/0133/14, de fecha ocho (8) de julio del año dos mil catorce (2014), al establecer que: “El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación, sin importar el ámbito donde ocurra”; precedente que se refleja directamente en los artículos previamente citados, en los cuales se reconoce que el querrelado cuenta con un plazo de 10 días hábiles para producir sus medios de defensa, previo a que el Tribunal Disciplinario de Honor emita sentencia sobre la acción disciplinaria de la cual ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional.

58. Considerando, que el artículo 9 de la Resolución núm. 001-2025-P, derogada y sustituida por la núm. 002-2025-JD<sup>7</sup>, regula un supuesto específico en el que la Junta Directiva Nacional toma conocimiento de una sentencia judicial que establece hechos probados relativos a la actuación de un abogado, disponiendo que, sobre la base de esos hechos, se apodere al Tribunal Disciplinario de Honor y se instruya la presentación de una acusación; que

---

de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.

4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.

5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.

6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.

<sup>7</sup>Ver en <https://colegiodeabogados.org.do/resoluciones-junta-directiva/>



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

dicho precepto, lejos de establecer una sanción automática, prevé expresamente la apertura de un trámite disciplinario propio, en cuyo marco el Tribunal Disciplinario debe notificar al querellado la acusación formulada y concederle un plazo para la presentación de su escrito de defensa, lo que asegura su conocimiento efectivo del procedimiento y la posibilidad real de ejercer su derecho de defensa.

59. Considerando, que este diseño normativo además resulta compatible con el precedente del Tribunal Constitucional fijado, entre otras, en las sentencias TC/0048/12 y TC/0146/16, en las que se ha establecido que el debido proceso disciplinario exige la existencia de una investigación previa, la puesta en conocimiento de sus resultados al afectado, la oportunidad de ser oído y de controvertir las imputaciones antes de la imposición de la sanción; que, en el caso del artículo 9 citado, la investigación de los hechos se realiza en sede judicial y, a partir de esos hechos probados, se abre un procedimiento disciplinario autónomo con garantías de notificación y defensa, de modo que solo sería contrario a dicho precedente constitucional si se aplicara como un mecanismo de sanción automática, sin respetar las etapas y garantías que el propio texto de la resolución consagra.

60. Considerando, que la defensa de la parte querellada, fundamentada en la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSen-00389, interpreta que la participación del Fiscal Nacional del Colegio de Abogados es un requisito *sine qua non* para el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor y la instrumentación de la acción disciplinaria, sin cuya presencia se vulnera el debido proceso de ley.

61. **Considerando**, que no lleva razón la defensa técnica del querellado ESTEBAN CARABALLO ORÁN al solicitar la inadmisibilidad de la acción disciplinaria, en vista de que, si bien el régimen jurídico existente antes de la promulgación de la Ley núm. 3-19 lo constituía únicamente el Estatuto



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Orgánico (instituido por el Decreto Núm. 1063-03), cuyo artículo 69 regula las funciones del Fiscal del CARD, la nueva normativa reconoce expresamente las figuras del Fiscal Nacional, los Fiscales Adjuntos (artículo 22) y los Fiscales Provinciales (artículo 58), cada uno con procedimientos de designación y ámbitos de actuación propios. Este reconocimiento, al provenir de una norma posterior y jerárquicamente superior al Estatuto, impone la necesaria adecuación de las disposiciones estatutarias, de modo que cualquier función atribuida originalmente al “Fiscal” en el artículo 69 del Estatuto se extiende no solo al Fiscal Nacional, sino también a los Fiscales Adjuntos y Fiscales Provinciales en lo que corresponda a sus competencias territoriales y materiales, haciendo al precitado artículo compatible en su interpretación y alcance con la Ley núm. 3-19. Las funciones de vigilancia, acusación y ejecución de sanciones establecidas en el artículo 69 del Estatuto Orgánico se aplican a todos los fiscales, sin perjuicio de la independencia y el ámbito de actuación que la propia ley les otorga, garantizando así la coherencia del régimen disciplinario y el respeto a una norma jerárquicamente superior.

**62. Considerando**, que resulta necesario destacar que la forma de designación prevista en la Ley para los Fiscales Provinciales y los Fiscales Adjuntos — independiente del Fiscal Nacional— evidencia su autonomía funcional, limitando cualquier interpretación que implique subordinación jerárquica no prevista por la norma (artículos 22, párr. I y 58) y revela que legislador concibió un sistema de fiscalía disciplinaria donde cada fiscal actúa en el ámbito de actuación que la ley le asigna, sin que se desprenda de ningún texto legal la exigencia de que la acusación disciplinaria sea necesariamente suscrita de manera personal por el titular del cargo de Fiscal Nacional. En consecuencia, la participación de la Fiscalía Nacional, a través del fiscal competente para el caso, satisface la garantía de debido proceso vinculada a la formulación de la acusación; pretender lo contrario implicaría desconocer la existencia y funciones de los adjuntos del Fiscal Nacional y de los Fiscales Provinciales y añadir un requisito no previsto por el legislador. Por tales



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

motivos, este tribunal rechaza el medio de inadmisión propuesto, al resultar manifiestamente improcedente y carente de fundamento jurídico.

63. Considerando, que en su medio de inadmisión la defensa alega que la falta de notificación de la resolución de apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor vulnera el derecho de defensa; que, sin embargo, el artículo 83 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, al regular la acción disciplinaria, se limita a disponer que cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a un miembro del Colegio, “someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal (...) al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad”, sin exigir la notificación al encausado de la decisión interna de apoderar al Tribunal como requisito de validez del proceso; que la garantía del debido proceso, conforme al citado artículo, se concreta en que la Junta Directiva califique la seriedad de la imputación, autorice el sometimiento disciplinario y que, a partir de ahí, la acusación sea presentada y notificada al querellado con otorgamiento del plazo para ejercer sus medios de defensa; que, en la especie, consta que el acusado fue formalmente apoderado de la querrela y de la acusación, citado a audiencia pública y asistido por defensa técnica, sin que haya demostrado qué perjuicio le produjo la falta de notificación de la resolución de apoderamiento; razón por la cual este Tribunal establece que tal alegato no revela una afectación real y efectiva del derecho de defensa ni configura causal de inadmisibilidad de la presente acción disciplinaria, por lo que se rechaza.

64. Considerando, que el licenciado PABLO ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS solicita que, en lo que a su persona respecta, la acusación sea declarada inadmisibile por ser, a su juicio, contraria a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en la medida en que —según declara— nunca fue convocado por la Fiscalía para el agotamiento de la etapa previa de instrucción, sino que su



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

incorporación al expediente disciplinario se produjo una vez concluida dicha fase investigativa.

65. Considerando, que es un deber fundamental de los jueces garantizar el debido proceso y la igualdad de las partes en todo procedimiento, y que las garantías mínimas del proceso disciplinario sancionador deben ser observadas y respetadas tanto por la Junta Directiva Nacional como por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

66. Considerando, que ciertamente como alega el co-querellado licenciado PABLO ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, su apoderamiento por parte de la Junta Directiva se produjo el 13 de Junio de 2025, esto es más de dos meses luego de emitida la Resolución núm. 05-2025-P, de 4 de abril de 2025 y posterior a la emisión del Auto núm. 026/2025 de fecha 9 de mayo de 2025 que fija audiencia para conocer de la acción disciplinaria contra los letrados Esteban Caraballo Orán y Ezequiel Taveras Calcaño.

67. Considerando, que tal y como se ha expuesto en otra parte de la sentencia el procedimiento disciplinario, cuando se trata de inconductas no acreditadas por los órganos del Poder Judicial, se regían al momento de la interposición de la querrela por el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva de fecha 27 de marzo de 2018, la cual se transcribe a continuación, señala:

Inicio del procedimiento disciplinario. Querrela o investigación disciplinaria. Se inicia con un querrellamiento de parte interesada o de oficio, ante supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de la abogacía. El proceso por querrellamiento se inicia:

1. Depósito de instancia de querrellamiento contentiva de una descripción fáctica y pormenorizada de los hechos puestos en causa, imputación precisa de las supuestas faltas, así como la norma legal supuestamente



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

infringida; anexando los elementos probatorios que fundamentan la acusación, así como las generales de los testigos si los hubiere [...]

2. Luego de recibido el querellamiento por parte de la Secretaría de la Fiscalía, se procederá a sentarse en el correspondiente libro de registro, asignándole número en orden cronológico. [...]
3. Se procederá a notificar dicha querella a la parte imputada, para que proceda depositar su escrito de defensa con los correspondientes documentos, anexándole a dicha citación copia íntegra del querellamiento, incluyendo los elementos probatorios; para darle oportunidad a las partes para depositar sus defensas y alegatos, luego de lo cual se asignará al Fiscal para fines de opinión a la Junta Directiva, órgano que decidirá si apodera o no al Tribunal Disciplinario, salvo en el caso que se solicite audiencia de conciliación.

68. Considerando, que el procedimiento que regía el accionar de la fiscalía hasta la emisión de la Resolución 02-2025-JD del 11 de octubre de 2025 ofrecía garantías mínimas para que los querellados pudieran en sede investigativa presentar defensas y alegatos; sin embargo, por el principio de jerarquía normativa las resoluciones de la Junta Directiva no pueden, bajo ningún concepto modificar Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, puesto que se trata de una norma infra legal que este Tribunal no debe sobreponer al procedimiento establecido.

69. Considerando, que no obstante la anterior en base el principio pro-homine, y la igualdad entre las partes, al tratarse de un expediente con pluralidad de acusados, la Fiscalía estaba obligada a otorgarle el mismo tratamiento al Lic. PABLO ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, accionar que no quedó acreditado de parte del fiscal actuante, lo que configura una violación al debido proceso y el sagrado derecho de defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

70. Considerando, que al tutelar los derechos el Tribunal de Honor, en su calidad de órgano funcional dentro de una corporación de derecho público, está obligado a aplicar los principios de la actuación administrativa, especialmente el de igualdad de trato, “*Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato*”<sup>8</sup>, lo que no ocurrió en relación al querellado PABLO ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS; en cuanto a su persona, este colegiado declarará la inadmisibilidad de la acción disciplinaria en su contra y consecuentemente la extinción y el archivo definitivo de la acusación y querrela disciplinaria. Tal y como se hará constar en el dispositivo.

71. Considerando, que tanto este Tribunal en su sentencia núm. TDH-009/2025 y la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 565-2023, de fecha 13 de octubre de 2023 en su párrafo 11, reconocen el principio *iura novit curia*:

“11. Y en aplicación del principio *iura novit curia* que es aquel por el cual corresponde al juez la aplicación del derecho con independencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador; a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen.

72. Considerando, que dentro de las inadmisibilidades presentadas por las partes, el Lic. Esteban Caraballo Orán, declara “El apoderamiento es extemporáneo y viola el debido proceso de ley y derecho de defensa, el fiscal no investigó, copio. Es extemporáneo y está fuera de plazo, busca la

---

<sup>8</sup> Art. 3 Ley núm. 107-13



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

difamación en el ejercicio de un abogado. La difamación tiene 2 meses, y no lo hizo, eso fue en el 2021.”

73. Considerando, que este Tribunal está obligado a darle la correcta fisonomía al medio propuesto, por lo que lo tipificará como inadmisión por prescripción, sin perjuicio a la aplicación del artículo 117<sup>9</sup> de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados.

74. Considerando, que tal y como este colegiado estableció en su sentencia TDH-019-2025: “la prescripción es una institución del Derecho que, por el transcurso del tiempo unido a la inactividad del titular, sanciona la falta de interés en accionar dentro del plazo legal. Su fundamento es la seguridad jurídica, pues procura certidumbre en las relaciones jurídicas. Por ello, evita que las situaciones permanezcan indefinidamente en suspenso y fija un término a partir del cual se extinguen las acciones o pretensiones del accionante.”

75. Considerando, que en el fundamento de la acusación, la querrela, la reformulación y las declaraciones de las partes instanciadas, el Tribunal Disciplinario de Honor pudo advertir que la génesis de la imputación disciplinaria se manifiesta a través de la notificación del acto de alguacil núm. 1746/2021 de fecha 25 de septiembre de 2021, sin que la parte acusadora acreditara ningún medio de prueba que permitiera a este colegiado verificar una causal de interrupción.

---

<sup>9</sup> **Artículo 117.- Prescripción de la acción disciplinaria.** El plazo para interponer la acción disciplinaria prescribe a los doce (12) meses de cometida la infracción.

**Párrafo.-** Vencido el plazo establecido en este artículo, de oficio o a solicitud de parte interesada, el tribunal declara la extinción de la acción.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

76. Considerando, que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0358/2017, de fecha 29 de junio de 2017, estableció que las causas de interrupción previstas en los artículos 2244 y 2248 del Código Civil no son limitativas; que, en consecuencia, cualquier actuación o documento presentado por la fiscalía o el querellante puede ser valorado para determinar si la extinción por prescripción no se aplica en el presente caso, lo que no ha ocurrido ya que no se ha probado con ningún acto idóneo la interrupción del curso de la prescripción dentro del plazo de 12 meses previsto en el artículo 117 de la Ley núm. 3-19, por lo que procede acoger el medio de inadmisión por prescripción y declarar extinguida la acción disciplinaria tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

**X. ASPECTOS PROCESALES:**

77. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

78. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE**



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

**FALLA:**

**PRIMERO: ACOGE** el incidente de inadmisión por violación al debido proceso y al principio de igualdad planteado por el licenciado **PABLO ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS**; en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la acción disciplinaria interpuesta en su contra y **ORDENA** el archivo definitivo del expediente en lo que respecta a su persona.

**SEGUNDO: ACOGE** el medio de inadmisión propuesto por el licenciado Esteban Caraballo Orán, al que se adhirió el co-querellado, y declara la extinción de la acción disciplinaria contra los abogados **ESTEBAN CARABALLO ORÁN**, y **EZEQUIEL TAVERAS CALCAÑO**, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los números 11895-185-92 y 26393-376-03 por haber transcurrido el plazo máximo previsto en el artículo 117 de la Ley núm. 3-19, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENA** el archivo definitivo del expediente.

**CUARTO: DISPONE** la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman: Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví; los Jueces, Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz y Rubén Jiménez; y Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, **CERTIFICO Y DOY FE** de que la sentencia que antecede fue firmada por los Jueces en la fecha y hora antes mencionadas. No figura la firma del juez Ulises Santana Santana en virtud de que no participó en la deliberación y fallo de la presente sentencia por razones previstas en la ley. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

**Dr. Misael Valenzuela Peña**  
Juez Secretario

